01138/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión 01138/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

#### **RESULTANDO**

PRIMERO. El veintisiete de agosto de dos mil doce, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00289/ECATEPEC/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; así como de los 4, 12 facción XI y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de México y Municipios; en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solícito tenga bien a enviarme los contratos que se hayan generado entre el relleno sanitario y el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como las facturas simples por concepto de pago del servicio; ambos documentados desde el año 2002 a la fecha..."

01138/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

## MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

**SEGUNDO.** El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"...TEPEC DE MORELOS, México a 17 de septiembre de 2012 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00289/ECATEPEC/IP/2012

"... al respecto le informo que el servicio del relleno sanitario de Ecatepec no está concesionado, lo tiene directamente la Administración Pública Municipal." Por lo que no se generan contratos y facturas como las que Usted refiere.

ATENTAMENTE C. JOSÉ FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ **Responsable de la Unidad de Información** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS..."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el nueve de octubre de dos mil doce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01138/INFOEM/IP/RR/2012, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...no entrego información completa..."

**CUARTO.** El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe justificado, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

01138/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.

- 2. Por lo que hace a la formalidad. <u>Debe ser presentado ante la Unidad de</u> Información que corresponde.
- Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto,

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al

PONENTE:

SUJETO OBLIGADO:

01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a

partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la

resolución respectiva.

En el caso concreto, el sujeto obligado, entregó la respuesta al recurrente,

el diecisiete de septiembre de dos mil doce; por consiguiente, el plazo de quince

días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar

recurso de revisión transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre de

dos mil doce, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de septiembre,

seis y siete de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos

respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de

octubre de dos mil doce; resulta patente que se presentó fuera del plazo o

término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la

interposición, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o

Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de

Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en

la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho

que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

7

EXPEDIENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓNTRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la lay establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

EXPEDIENTE:
SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE:** 

01138/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA

01138/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS. COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ÚLTIMA HOJA.

EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

# ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN |
|-----------------------------|----------------------------|
| COMISIONADA                 | COMISIONADA                |

| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL |
|------------------------|---------------------------|
| COMISIONADO            | GÓMEZTAGLE                |
|                        | COMISIONADO               |
|                        | (AUSENTE EN LA SESIÓN)    |

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE OCTUBRE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01138/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr